

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 367 -2015-A-MPM**

Iquitos, **10 AGO. 2015**

**Visto**, el Informe N°703-2015-OGAJ-MPM, de fecha 20 de julio del 2015 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, acompañado de los actuados relacionados al Recurso de Apelación presentado por la JUAN ABDON SANCHEZ ORTIZ, en contra de la Resolución Gerencial N°1962-2015-GTTP-MPM, de fecha 05 de mayo del 2015.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Gobiernos Locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con respecto a la autonomía que otorga la Constitución Política del Estado a las municipalidades, según lo establece el 2° párrafo del Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad, aprobado mediante Ley N°27972, prescribe que ésta **autonomía** que le otorga la Constitución radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**;

Que, la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece mediante el Principio de Legalidad que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 207 especifica las clases de Recursos administrativos en el Proceso Administrativo, el inc. b) de dicha norma establece que uno de éstos recursos es el de Recurso de Apelación, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, la referida norma del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208 establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al Superior Jerárquico;

Que, el Artículo 211 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el escrito del Recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la referida norma, además que debe ser autorizado por letrado, que el Recurso de Apelación en análisis cumple con los requisitos establecidos en los dispositivos legales antes citados;

Que, como se puede apreciar del escrito presentado por el administrado JUAN ABDON SANCHEZ ORTIZ, conteniendo el Recurso de Apelación en contra la Resolución Gerencial N°1962-2015-GPE-MPM, de fecha 05 de mayo del 2015, aparece que el mismo fue presentado por Mesa de Partes con fecha 01 de junio del 2014.

Que, igualmente se puede apreciar de los actuados del presente Proceso Administrativo que a fojas cincuenta y uno (51) obra la Constancia de Recepción, con la cual se notifica al administrado la resolución impugnada, en ella se aprecia que fue recepcionada por la personas de Vanessa Rios Huayaban, con D.N.I. N°44333437, propietaria de la Quinta donde vive el administrado, constancia de notificación que cumple con todas las formalidades que exige el Artículo 21 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; es decir al administrado se le notificó válidamente con fecha 08 de mayo del 2015.

Que, desde la fecha en que fue notificado el administrado (08 de mayo del 2015) a la fecha en que presentó su Recurso de Apelación (01 de junio del 2015), han transcurrido más de quince (15) días, contraviniendo de esta manera el Artículo 207, numeral 207.2 de la







*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*

ley antes citada, es decir el recurso presentado por el administrado tiene la condición de extemporáneo, por lo que oportunamente debe ser desestimado.

Que, la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo II, inciso 1 del Título Preliminar, establece que la referida ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el Procedimiento Administrativo común desarrollado en las entidades, lo que quiere decir las normas contenidas en la referida ley, son de obligatorio cumplimiento.

Que, la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 1, indica que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que estando a lo expuesto, con la visación de la Gerencia Municipal y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Declarar IMPROCEDENTE, por extemporaneo el RECURSO DE APELACION presentado por JUAN ABDON SANCHEZ ORTIZ, en contra de la Resolución Gerencial N°1962-2015-GTTP-MPM, de fecha 05 de mayo del 2015, la misma que resuelve sancionar al administrado infractor con inhabilitación temporal y con suspensión de su Licencia N°YM-22994769, por tres (3) años, así como dispone el pago del 50% de la UIT, equivalente a MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO Y 00/100 DE NUEVOS SOLES (S/1,925.00), a favor de la MPM.

**ARTÍCULO 2º.-** Dar por agotada la Vía Administrativa en el presente procedimiento administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3º.-** NOTIFICAR al administrado JUAN ABDON SANCHEZ ORTIZ, con la presente resolución en el modo y forma de ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS  
Iquitos, Perú

Arq. Adela Esméralda Jiménez Mera  
ALCALDESA

